



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-627/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
INDEPENDIENTE APATZINGAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PAOLA
YARET CASTAÑEDA RINCÓN Y
ESMERALDA JOSELINE CUEVAS
ORTUÑO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-278/2021 y en el de inconformidad TEEM-JIN-123/2021, acumulados, en la que modificó la votación recibida en las casillas 070 contigua 1 y 080 contigua 1, y por consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y, por último, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en







Michoacán” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar la gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Apatzingán, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral con sede en Apatzingán del Instituto Electoral de Michoacán¹, inició la sesión especial de cómputo y en específico el once de junio la correspondiente al cómputo municipal del ayuntamiento de Apatzingán, y concluyó al día siguiente de la cual se advirtieron los siguientes resultados.

Partidos Políticos	Resultado con letra	Resultado con número
	Setecientos noventa y dos	792
	Cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro	5,844
	Mil setecientos siete	1,707
	Mil novecientos sesenta y tres	1,963
	Dos mil seiscientos treinta y cinco	2,635
	Quinientos siete	507
morena	Once mil novecientos noventa y cuatro	11,994

¹ En adelante IEM.



Partidos Políticos	Resultado con letra	Resultado con número
	Doscientos noventa y cuatro	294
	Dos mil setecientos veintisiete	2,727
	Ochocientos cuarenta y nueve	849
CIMIA	Dos mil ciento catorce	2,114
CI	Dos mil ciento treinta y dos	2,132
	Setecientos ocho	708
	Cuatrocientos dos	402
	Cincuenta y dos	52
	Nueve	9
	Cuarenta y cuatro	44
	Treinta y seis	36
	Mil doscientos ochenta y ocho	1,288
Total	Treinta y seis mil noventa y siete	36,097

El desglose de votos por candidatura arrojó los siguientes resultados:

Partidos Políticos, Candidatura Común o Coalición	Votación
 Candidatura Común Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	8,850
 Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" Partido del Trabajo y Partido Morena	14,665
	Partido Verde Ecologista de México 2,635
	Partido Movimiento Ciudadano 507
	Partido Encuentro Solidario 294
	Redes Sociales Progresistas 2,727

	Partidos Políticos, Candidatura Común o Coalición	Votación
	Partido Fuerza por México	849
CIMIA	“A.C. Movimiento Independiente Apatzingán”	2,114
CI	“A.C. Líderes Independientes de Apatzingán”	2,132
	Candidatos no registrados	36
	Votos nulos	1,288

3. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, en la misma sesión, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Apatzingán y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo; asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicio ciudadano y juicio de inconformidad locales. Inconformes con los resultados, el dieciséis de junio, la ciudadana Lucila Barajas Vázquez, candidata a tercera regidora propietaria por la candidatura común PAN-PRI-PRD, y el ciudadano Adolfo Javier Campos Reyes, quien representa a la candidatura independiente “Movimiento Independiente Apatzingán” presentaron sus demandas de juicio ciudadano y juicio de inconformidad locales, respectivamente, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con los números de expedientes **TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021 acumulados.**

5. Primera sentencia en los juicios TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021 acumulados. El nueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó



sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021** acumulados, a través del cual confirmó la declaración de validez de elección municipal de Apatzingán, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

6. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de julio del presente año, el ciudadano Adolfo Javier Campos Reyes ostentándose como representante de la candidatura independiente “Movimiento Independiente Apatzingán” presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

7. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal ST-JDC-601/2021. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano federal ST-JDC-601/2021, mediante la cual, a su vez, revocó la sentencia dictada el nueve de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021 acumulados y ordenó dictar una nueva determinación en la que analizaran los argumentos expresados por la parte actora en la demanda.

8. Segunda sentencia en los juicios TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021 acumulados. El uno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-278/2021 y TEEM-JIN-123/2021** acumulados, a través del cual modificó la votación recibida en las casillas 070 contigua 1 y 080 contigua 1, y, por consecuencia, modificó los resultados consignados en el

acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Asimismo, confirmó la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo. Por último, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El seis de agosto del presente año, el ciudadano Adolfo Javier Campos Reyes ostentándose como representante de la candidatura independiente “Movimiento Independiente Apatzingán” presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Recepción de constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de agosto del presente año, se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano federal.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-627/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.



V. Remisión de constancias del trámite de ley. El once de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley.

VI. Radicación, admisión, vistas, requerimiento y cumplimiento del trámite de ley. Mediante el proveído de doce de agosto del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio. Asimismo, ordenó dar vista a la candidata suplente a la que se les asignó la última regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Apatzingán, en el Estado de Michoacán y requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán constancias que consideró necesarias para la resolución del presente asunto. Por último, tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dando cumplimiento a las obligaciones que le impone lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Desahogo de requerimientos. Mediante escrito de trece de agosto del presente año, el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la lista nominal de electores que fue utilizada el día de la jornada electoral de la casilla 129 C1.

Asimismo, en esa misma fecha, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias con las que acreditó haber dado vista a la candidata suplente a la que se les asignó la última regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Apatzingán, en el Estado de Michoacán.

VIII. Desahogo de vista. Mediante escrito de catorce de agosto del presente año, la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, desahogó la vista que le formuló el magistrado instructor.

IX. Acuerdo de desahogo de requerimientos y de desahogo de vista. Mediante proveído de dieciséis de agosto del presente año, el magistrado instructor tuvo por desahogados los requerimientos y la vista a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

X. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por un tribunal estatal, relacionada con la integración de un ayuntamiento, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia. Frivolidad de la demanda. La ciudadana Paola Yaret Castañeda Rincón, quien compareció al presente juicio como tercera interesada, y la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada por el magistrado instructor mediante proveído de doce de agosto del presente año, invocan, en ambos casos, como causa de improcedencia, la de frivolidad del medio de impugnación, al ser imposible que el actor alcance su pretensión.

Dichos argumentos se desestiman por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o

fundamento alguno para ello, o es aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende, esto es, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Dichos aspectos se entienden referidos a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito, en las leyes procesales se suele determinar que se desechen de plano; no obstante, cuando la frivolidad de la demanda sólo se puede advertir mediante un estudio minucioso, el desechamiento no se actualiza y, por ende, el órgano jurisdiccional estará obligado a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano, es dable advertir que la parte actora señala los hechos y los conceptos de agravio que, en su consideración, son suficientes para que se revise la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, de ser el caso, se revoque la sentencia impugnada, por lo que, esta Sala Regional no advierte la frivolidad denunciada por las ciudadanas mencionadas, lo que conduce a su análisis de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante de la candidatura independiente, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior dado que el acto impugnado se emitió el uno de agosto, y la notificación personal fue realizada al ahora actor, el dos de agosto del año en curso, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del tres al seis del propio mes, de manera que, si la demanda fue presentada el seis de agosto, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, respecto del candidato independiente, porque acude en defensa de su derecho para integrar la planilla del ayuntamiento y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del IEM en Apatzingán.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el tribunal responsable, del que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o

principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Procedencia del escrito de tercero interesado y desahogo de vista. El escrito presentado por la ciudadana Paola Yaret Castañeda Rincón, quien compareció al presente juicio como tercera interesada, y la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada por el Magistrado instructor mediante proveído de doce de agosto del presente año, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de la ciudadana Paola Yaret Castañeda Rincón fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que considero pertinentes.

Por otro lado, la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada por el Magistrado instructor mediante proveído de doce de agosto del año en curso, presentó su escrito directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional, hizo constar el nombre y la firma autógrafa, señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que considero pertinentes



b) Oportunidad. El escrito de la ciudadana Paola Yaret Castañeda Rincón fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JDC-627/2021			
Agosto de 2021			
Sábado 7	Domingo 8 24 horas	Lunes 9 48 horas	Martes 10 72 horas (Vence el plazo a las 20:00 horas)
9:30 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados	15:23 horas Presentación del escrito de tercero		

En el caso de la la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, fue presentado oportunamente, en virtud de que el acuerdo del doce de agosto le fue notificado por la autoridad administrativa electoral de manera personal el trece de agosto a las 15:19 horas y el escrito lo presentó, físicamente, el catorce de agosto a las 10:23 horas. De ahí que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. La ciudadana Paola Yaret Castañeda Rincón, quien compareció al presente juicio como tercera interesada, y la ciudadana Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño, quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada por el Magistrado instructor mediante proveído de doce de agosto del presente año, tienen legitimación como terceros interesados toda vez que se trata de las candidatas de “Líderes Independientes Apatzingán” y que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente de la demanda; esto es, su pretensión consiste en que subsistan los resultados del cómputo reconocido por la autoridad

administrativa electoral en la casilla 129 C1, en el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

SEXO. Existencia del acto reclamado. De las constancias que obran en autos, se cuenta con la sentencia que ahora se reclama, además la responsable reconoce su existencia al momento de rendir su informe circunstanciado, y dicha sentencia fue aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes, con el voto concurrente de los magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y José Rene Olivos Campos. De ahí que se acredite la existencia formal de la sentencia impugnada.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable contra lo señalado y probado por la parte actora.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. La parte actora hace valer, en su demanda, los siguientes motivos de agravio:

- a) El acto reclamado omitió realizar un estudio completo, imparcial y exhaustivo de los medios de convicción que le fueron puestos a su conocimiento en la instancia primigenia, respecto de la falsificación o modificación que se realizó a posteriori del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1;
- b) Si en el presente caso, solo se basaran, para efecto de los resultados de la elección en la casilla 129 C1, en lo que se establece en el acta de escrutinio y cómputo municipal, bastaría reconocer que la cantidad asentada con letra es la correcta; sin embargo, existen pruebas que contradicen los resultados asentados el acta de escrutinio y cómputo;
- c) La autoridad responsable omitió analizar correctamente cada uno de los medios de convicción y sólo se limitó a indicar que al momento de asentar lo resultados asignados



en la sábana, los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron, al igual que al momento de llenar el acta de cómputo, en una correcta interpretación de los resultados asentados en ésta;

- d) Si se comparan uno por uno los resultados entre la sábana electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que los datos asentados en el cartel electoral fueron los consignados con letra en el acta de escrutinio y cómputo;
- e) Para el actor, resulta evidente que la persona que llenó los resultados en la sábana electoral se basó únicamente en la columna de resultados con letra, por lo que si en la sábana aparece que la candidatura de “Líderes Independientes Apatzingán” obtuvo dos votos en la casilla 129 C1, es porque así aparecía con letra en el acta de escrutinio y cómputo, de ahí que la alteración del acta de escrutinio y cómputo fue posterior al llenado de la sábana electoral;
- f) De acuerdo con lo anterior, el actor afirma que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1, se advierten las siguientes inconsistencias:
 - ❖ En el caso de la votación del Partido Verde Ecologista de México en letra aparece la cantidad con letra de “cuarenta y cinco” y con número la cantidad “000”;
 - ❖ En el caso de la votación a favor del partido MORENA, aparece la cantidad con letra de “treinta y ceis” (*sic*) y con número la cantidad “045”;
 - ❖ En el caso de la votación a favor de la candidatura independiente Líderes Independientes Apatzingán, aparece la cantidad con letra de “dose” (*sic*) y con número la cantidad “002”;

- ❖ La suma de la votación que aparece en la columna con letra es igual a ciento cincuenta y siete votos, y
 - ❖ La suma de la votación que aparece en la columna con número es igual a ciento once votos.
- g) De ahí que, en consideración del actor, resulta evidente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron sumar los resultados de votos para ayuntamiento y que el apartado de “votos totales” lo llenaron copiando la cantidad que aparecía en el apartado 2 de la misma acta y para el caso de haber hecho la suma oportunamente, la modificación de la que se queja el actor habría ocurrido durante el llenado del acta y la cantidades anotada en la sábana habría sido de 012 y no de 002;
- h) Cuando se suman los resultados que no contienen discrepancias, incluyendo, el del Partido Verde Ecologista de México, al ser ilógico que se hubiesen anotado tantos votos falsos sin que los otros partidos contrincantes se inconformaran y se suman los dos votos que realmente obtuvo la candidatura independiente “Líderes Independientes Apatzingán” y por lo que ve a MORENA se suman los cuarenta y cinco votos que se anotaron con número, el resultado de dicha suma es exactamente de ciento cincuenta y seis votos;
- i) Sin embargo, la voluntad del electorado fue violentada en el momento en que alguien alteró la cantidad de votos que la candidatura independiente “Líderes Independientes Apatzingán” obtuvo en la casilla 129 C1, aumentándosele indebidamente diez votos, pues no fueron sufragados por persona alguna, y
- j) Por último, solicita que ante la duda de los votos obtenidos por la candidatura “Líderes Independientes Apatzingán”, la



autoridad contaba con facultades para ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla 129 C1, con el fin de determinar la cantidad de votos correcta y corroborar que, efectivamente, fueron dos votos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula la parte actora serán analizados de manera conjunta por estar dirigidos, todos ellos, a cuestionar las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que en la casilla 129 C1, la candidatura de “Líderes Independientes Apatzingán” obtuvo doce votos, en lugar de los dos que sostiene el actor.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará un resumen de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló:

- Contrariamente a lo aseverado por la parte actora, el acta de escrutinio y cómputo referida no fue falsificada, ya que si bien, al igual que en los otros supuestos analizados existían discrepancias entre los votos asignados en letra y número, en el caso, es correcto que la responsable a pesar de dicha discordancia haya tomado en cuenta los votos emitidos a favor de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, que aparecen escritos en letra;

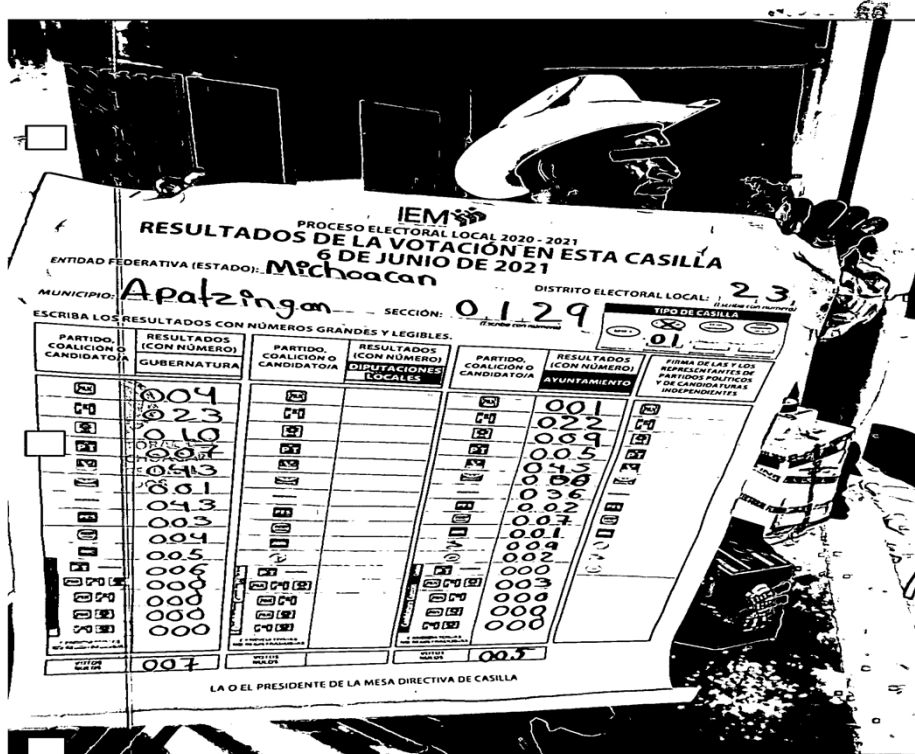
² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- El acta de escrutinio y cómputo utilizada por la responsable no fue falsificada, como lo sostiene la parte actora, ya que ello lo hace depender de una supuesta discordancia entre los votos asentados en letra y número correspondientes a la candidatura “Líderes Independientes Apatzingán”, ya que, si bien se plasmó “dose” (*sic*) y se asentó el número dos, se advierte que la responsable esta vez, realizó el cómputo de la casilla a partir de los datos correctos;
- Además, no solo existían discrepancias con respecto a la candidatura independiente impugnada, sino también con respecto a los asentados para los partidos políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México;
- Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral para efectos de realizar el cómputo municipal tomó en consideración los votos emitidos a favor de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas mismos que aparecen asentados en letra;
- Del total de boletas sacadas de la urna se asentó la cantidad de cero, lo que resulta ser un error en el llenado del acta, miso que se advierte fue cometido por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime que el mismo resulta ser un error inverosímil en el total de boletas sacadas de la urna, ya que dicha cantidad no puede ser considerada como cierta con respecto al total de la votación emitida en la casilla;
- Es cierto que la cantidad asentada en el rubro de total de personas que votaron corresponde a ciento cincuenta y seis, así como que del resultado de sumar las boletas sobrantes con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la



jornada electoral para la elección que nos ocupa, resulta la misma cantidad;

- No obstante lo anterior, el total de votos computados por la autoridad administrativa electoral respecto de la presente casilla, es de ciento cincuenta y siete, por lo que se advierte existe un voto irregular, mismo que pudo haber derivado de algún hecho anómalo ocurrido el día de la jornada electoral, como lo es el permitir sufragar a una persona que no pertenecía a la sección;
- Sin embargo, lo anterior no resulta determinante para lo pretendido por la candidatura independiente promovente, ya que en el apartado donde se llevará a cabo la recomposición respectiva, el voto indebidamente computado no resulta determinante para modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en su favor;
- Además, el promovente a fin de desvirtuar los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo y así comprobar la supuesta falsificación de la misma, allegó a este órgano jurisdiccional, la sábana utilizada el día de la jornada electoral, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedidas por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, así como una fotografía de la misma, prueba técnica, que por sí sola se le otorga valor probatorio indiciario, pero en el caso al estar adminiculada con la enunciada, se le otorga valor pleno, mismas que insertó para una mayor ilustración:



- Conforme con lo anterior, al momento de asentar los resultados asignados en la sabana referida, los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron, al igual que al momento de llenar el acta de cómputo, en una incorrecta interpretación de los resultados asentados en esta, ello a partir de las discrepancias asentadas entre número y letra, y
- La cantidad consignada con número en el acta de escrutinio y cómputo, así como las asignadas en la sábana de la casilla, contrariamente a lo aseverado por la parte promovente, constituyen un error en su asentamiento, por lo que la responsable no incurrió en ninguna equivocación al tomar en cuenta las asignadas en letra para efectos de llevar a cabo el computo municipal inherente, por ende, deviene infundado el agravio esgrimido por la candidatura promovente.

Los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.



El actor parte de la premisa equivocada de que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1, fue alterada una vez que se asentaron los datos respectivos en la sábana de la jornada electoral.

Sostiene, para acreditar su afirmación, que esto es así porque para el llenado de la sábana, los funcionarios de la mesa directiva de casilla 129 C1, utilizaron los datos que aparecían, correctamente, en un primer momento en el acta de escrutinio y cómputo.

Para el actor si el número de votos asentados en la sábana electoral a favor de la candidatura de “Líderes Independientes Apatzingán” aparece el número “002”, es porque así aparecía en un primer momento en el acta de escrutinio y cómputo y, posteriormente a su llenado, se agregó la letra e, para que pareciera “dose” (*sic*) en el acta de escrutinio y cómputo. Con lo que, supuestamente, se acredita la alteración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1.

Sostiene que él nunca afirmó que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1 fuera falsa, sino que fue alterada una vez que se asentaron los datos en la sábana electoral, porque justo solo fue en esa votación de los candidatos “Líderes Independientes Apatzingán”, en donde aparece esa inconsistencia. Es decir, lo que el actor sostiene respecto de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 129 C1.

A partir de esa irregularidad, sostiene que el número de votos que realmente obtuvo la fórmula de candidatos de “Líderes Independientes Apatzingán” en la casilla 129 C1, fue de dos y no de “dose” (*sic*), como de manera fraudulenta aparece asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Como ya se adelantó, los motivos de agravio resultan infundados porque no existe en las constancias que obran en el

ST-JDC-627/2021

expediente en que se actúa, algún elemento del que se pueda acreditar que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1, fue alterada una vez que se asentaron los datos en la sábana utilizada el día de la jornada electoral.

Esta Sala Regional comparte el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que, si bien existían discrepancias entre los votos asignados en letra y número, en el caso, era correcto que la responsable, a pesar de dicha discordancia, haya tomado en cuenta los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, que aparecían en letra y no en número.

Lo anterior, porque si bien existen inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1, lo cierto es que dichas inconsistencias se deben a que las actas de escrutinio y cómputo y todo el material ocupado durante la jornada electoral son llenadas por personas que sin bien fueron preparadas para el día de la jornada electoral, lo cierto es que no se trata de personas que pertenezcan a un órgano electoral especializado o profesional. De ahí que resulte comprensible que parezcan este tipo de errores en el material electoral que ocupan los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Una afirmación de la gravedad, como la que sostiene el actor, en el sentido de que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1 fue alterada con el fin de beneficiar a una candidatura en particular, debe estar plenamente demostrada y no solo partir de meras presunciones, como lo sostuvo el actor desde la instancia primigenia.

Es decir, el hecho de que en la sábana de la jornada electoral también aparezca errores en el llenado, no significa, de suyo, que el acta de escrutinio y cómputo haya sido alterada con el fin de beneficiar a una opción política en particular. Lo único



que confirma es que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla fueron descuidados en el llenado del material electoral correspondiente el día de la jornada electoral.

Es decir, como bien lo señaló la responsable, contrariamente a lo aseverado por la parte promovente, constituye un error en su asentamiento, por lo que la autoridad administrativa electoral no incurrió en ninguna equivocación al tomar en cuenta las asignadas en letra para efectos de llevar a cabo el cómputo municipal cuestionado.

En consideración de esta Sala Regional fue correcta la apreciación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de total de personas que votaron corresponde a ciento cincuenta y seis, así como que del resultado de restar el número de boletas sobrantes (285) al número de boletas recibidas en la casilla (441) coincide con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral para la presente elección, es decir, ciento cincuenta y seis.

Dicha cantidad coincide con el número total de personas que votaron conforme al listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral. Efectivamente, el magistrado instructor del presente asunto requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán,³ para que remitiera el listado nominal de electores que fue utilizado el día de la jornada electoral el seis de junio del presente año. De su revisión se advierte que el día de la jornada electoral votaron, en la casilla 129 C1, ciento cincuenta y seis ciudadanos.

³ Al tratarse de una elección en la que se utilizó casilla única, en términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ST-JDC-627/2021

Aunado a lo anterior, una vez que se suman el total de votos anotados con letra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1, arroja un resultado total de cincuenta y siete votos. Es decir, uno más que el total de ciudadanos que votaron y conforme a la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral.

Es decir, si la tesis que plantea el actor en su agravio fuera cierta, el número de votos totales asentados con letra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 C1 debería ser igual o mayor a ciento sesenta y seis votos, situación que no acontece en el presente caso.

De ahí que la existencia de un voto irregular, mismo que, como sostuvo la responsable, pudo haber derivado de algún hecho anómalo ocurrido el día de la jornada electoral, como lo es el permitir sufragar a una persona que no pertenecía a la sección electoral no puede acreditar la irregularidad denunciada por el actor en su demanda.

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló la responsable, la existencia de un voto más respecto de las personas que ejercieron su derecho al voto el día de la jornada electoral, no resultaba determinante para lo pretendido por la candidatura independiente, ya que en el apartado donde se llevará a cabo la recomposición respectiva, el voto indebidamente computado no resulta determinante para modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en su favor.

Por último, no pasa desapercibido que el actor manifiesta en su demanda que ante la duda de los votos obtenidos por la candidatura “Líderes Independientes Apatzingán”, la autoridad contaba con facultades para ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla 129 C1, con el fin de determinar la cantidad



de votos correcta y corroborar que, efectivamente, fueron dos votos.

Dicho motivo de agravio deviene en infundado en virtud de que el recuento a que se refiere el actor en su demanda se trata de un acto de naturaleza extraordinaria que no está obligada, en todos los casos, la autoridad jurisdiccional a ordenarlo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, sostuvo que cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.

Sin embargo, como ha quedado acreditado en el presente caso, no existen inconsistencias suficientes o no existen errores en el acta de escrutinio y cómputo que hubieran permitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenar, de manera

extraordinaria, el recuento de la votación recibida en la casilla 129 C1. De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

De ahí que lo procedente sea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a las ciudadanas Paola Yaret Castañeda Rincón y Esmeralda Joseline Cuevas Ortuño y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y



locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia